

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL FINCAMIENTO DE REMATE. ANÁLISIS DE
LA LEGISLACIÓN MICHOACANA”**

**TESINA PARA OBTENER EL DIPLOMA DE ESPECIALIDAD EN
DERECHO PROCESAL**

QUE PRESENTA

LIC. VICTORINO ROJAS RIVERA

ASESOR: M. EN D. EMMANUEL ROA ORTIZ

MORELIA, MICHOACÁN,

DICIEMBRE DE 2010.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	1

CAPÍTULO PRIMERO APELACIÓN CONTRA LA AUDIENCIA DE REMATE. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA LEGISLATIVA Y PRETORIANA

1.1. Planteamiento del Problema	2
1.1.1. Revisión de la Sentencia	3
1.1.2. Improcedencia del Juicio de Amparo	6
1.2. Génesis de las Tesis tanto de Jurisprudencia como Aislada	7
1.3. El Remate en Otras Legislaciones Estatales	8
1.4. Ejecución de la Sentencia del Remate y Adjudicación	12
1.4.1. Improcedencia de la Declaratoria de Aprobación de la Adjudicación	18
1.4.2. Remate y Adjudicación, Postura Diversa	19
1.5. Interpretación de la Doctrina y la Legislación sobre la Contradicción de la Tesis 142/2008	20

CAPÍTULO SEGUNDO REMATE Y JUICIO DE AMPARO

2.1. Inaplicabilidad de las Tesis que Sustentan el Acto Reclamado	24
2.1.1. Principio de Legalidad	25
2.1.2. ¿Por qué Pueden Surgir Dos Procedimientos, en Todo Caso, Uno en el que Quedaría Sin Efecto la Venta Judicial y	

Otro en el que se Volvería a Declarar esa Venta Judicial?	27
2.1.3. Distinción entre Proceso y Procedimiento	28
2.1.4. Conclusión	30
2.2. Casos en los que Procede el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito	31
2.3. La Procedencia del Juicio de Amparo contra la Resolución Definitiva que Aprueba o Desaprueba el Remate	34
2.4. Legislación Procesal del Estado de México	43
2.5. Criterio del Tribunal Auxiliar del Decimoprimer Circuito, al Resolver la Improcedencia 404/2008 (sesión del 23 de febrero de 2009)	44

CAPÍTULO TERCERO

EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN

3.1. El Remate y la Adjudicación en la Legislación Procesal Civil de Michoacán	47
3.2. ¿Qué es el Remate?	48
3.2.1. ¿Cuál es la Explicación de Considerar al Remate como una Venta?	52
3.2.2. ¿En esta Forma de Transmisión del Dominio de la Cosa Existe Algún Interés del Deudor?	52
3.3. ¿Qué es la Adjudicación?	53

CAPÍTULO CUARTO
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL REMATE Y
ADJUDICACIÓN

4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto Respecto del Remate y Adjudicación	54
4.2. ¿Cuál es la Última Resolución en el Procedimiento de Remate, según la Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009, para Efectos de la Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto?	59
4.2.1. ¿La Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009 de la SCJN, Aplica a la Legislación de Michoacán?	60
4.3. Punto de Vista Personal	61
Conclusiones Finales	67
Fuentes de Información	68

INTRODUCCIÓN.

Desde hace algunos años –lo cual se remonta a mi época en que incursionara al Poder Judicial de la Federación como Secretario de tribunal colegiado– he mantenido la inquietud de profundizar en un problema jurídico que, por la imprecisión del lenguaje empleado por el legislador local¹ y lo inacabado de la normatividad relativa, da tumbos en las decisiones judiciales: ¿contra qué tipo de resolución en específico es que procede el juicio de amparo indirecto, tratándose del procedimiento de remate previsto en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán?

Ahora, en mi vida profesional, se volvió a presentar ese problema y es por eso que aprovecho la oportunidad para hacerlo; lo cual abordaré bajo las perspectivas no sólo de la semántica sino de la especificidad y lo excepcional de dicha ley local, la resolución con la que culmina el procedimiento de remate –y, en su caso, la adjudicación–, la finalidad del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de aprobación del remate, o de la adjudicación según sea el caso, y su definitividad, la distinción entre remate y adjudicación, así como la procedencia del amparo indirecto.

Con este trabajo se pretende no sólo cubrir el requisito académico para el que se elabora –que es la obtención del diploma de especialista en derecho procesal– sino que sirva de orientación tanto a los jueces locales y de Distrito como en la práctica forense, proporcionando con ello seguridad jurídica a los gobernados; y no se produzca la incertidumbre de cuándo y contra qué es que procede el juicio constitucional de amparo en el caso concreto.

El Autor.

¹ Me refiero a los Legisladores del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO PRIMERO

APELACIÓN CONTRA LA AUDIENCIA DE REMATE. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA LEGISLATIVA Y PRETORIANA

SUMARIO: 1.1. Planteamiento del Problema; 1.1.1. Revisión de la Sentencia; 1.1.2. Improcedencia del Juicio de Amparo; 1.2. Génesis de las Tesis Tanto de Jurisprudencia como Aislada; 1.3. El Remate en Otras Legislaciones Estatales; 1.4. Ejecución de la Sentencia del Remate y Adjudicación; 1.4.1. Improcedencia de la Declaratoria de Aprobación de la Adjudicación; 1.4.2. Remate y Adjudicación, Postura Diversa; 1.5. Interpretación de la Doctrina y la Legislación sobre la Contradicción de la Tesis 142/2008.

1.1. Planteamiento del Problema.

El origen que problema que se analiza en este trabajo es un caso decidido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado² del Décimo Primer Circuito, respecto a la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la sentencia de apelación, cuyo recurso fue interpuesto contra la diligencia de remate.

El caso fue el juicio de amparo número III-228/2007, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, en el cual el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de siete de febrero de dos mil siete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en los autos del toca número I-8/2007, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la audiencia de remate celebrada el veintiuno de noviembre del dos mil seis, ante el personal del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 881/2003, seguido por Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. Institución de

² Ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, a partir del 16 de noviembre de 2008.

Banca Múltiple de Banca de Desarrollo, frente a Sergio Pérez Pérez y otra. Dicho juez de Distrito negó la protección constitucional demandada, al desestimar las cuestiones³ jurídicas siguientes:

- a) Ilegalmente el juez de primera instancia celebró la audiencia de remate, cuando que para iniciarla debió anotar las circunstancias de tiempo de inicio, la integración del personal, el motivo de la audiencia, pero lo cual no aconteció en el caso concreto, aduciéndose la imposibilidad física de que dicho juez haya realizado todos los actos o circunstancias de que se trata;
- b) El juez de primer grado no debió adjudicar los bienes rematados a favor de la parte actora en virtud de que el apoderado de ésta no formuló postura legal ni solicitó que le fueran adjudicados en las dos terceras partes de su precio, cuando la adjudicación fue por el cien por ciento de ese precio; y,
- c) Resultaba ilegal que la responsable resolviera en apelación que la existencia jurídica de un remate sólo quedaba firme con el auto de aprobación y que sería el que le pudiera producir perjuicios irreparables, por ser ese auto aprobatorio el que tenía la fuerza de definitivo.

1.1.1. Revisión de la Sentencia.

Tal sentencia de amparo fue recurrida en revisión por el quejoso, correspondiéndole su conocimiento al entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuyo registro fue el 189/2007, quien

³ Relato lo argumentado en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, no así las consideraciones con base en las cuales fueron desestimados, toda vez que esa desestimación carece de relevancia jurídica para el tópico que se comenta.

dictó sentencia⁴ en el sentido de revocar y sobreseer en el juicio con base en que:

- a) Si bien el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, no contiene “[...] *alguna disposición en la que expresamente se prevea el dictado de un auto, resolución o interlocutoria en que se apruebe el remate, habida cuenta que ello en modo alguno autoriza a entender que ante esa omisión deba considerarse que la aprobación del remate se actualiza con la **declaratoria de adjudicación** que se haga en la propia diligencia de remate y, por ende, que en el caso que nos ocupa, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 114, último párrafo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la diligencia de remate constituya o haga las veces de la resolución que apruebe o desapruebe el remate [...]”;*
- b) “[...] una correcta interpretación de los artículos [...] 863, 864, 865, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, conduce a establecer que si bien no existe disposición expresa que literalmente señale la obligación de la autoridad judicial de dictar auto, resolución o interlocutoria en la que apruebe el remate, sin embargo, se insiste, **de ello no se sigue que sea procedente el juicio de amparo biinstancial contra la diligencia en la que se declare fincado el remate**, sin que se requiera una resolución diversa en la que expresa o **tácitamente** se decrete su aprobación, si

⁴ En sesión de veinticinco de octubre de dos mil siete.

*se atiende a que de una correcta intelección del artículo⁵ 114, fracción III, último párrafo, se advierte que si bien la exigencia o requisito para que proceda el juicio de amparo contra el procedimiento de remate, no lo es que se dicte una resolución en la que expresamente se apruebe el remate; pero en cambio sí lo es que la resolución, auto o proveído contra la que se enderece, sea aquél en el que el juzgador haga un pronunciamiento que revele, **aun de manera tácita**, su intención de dejar firme lo actuado en esa diligencia y concluir el trámite del procedimiento de remate, como lo sería el proveído en que se ordene la remisión de los autos al notario público, a fin de que el deudor o su causahabiente otorguen la escritura de venta a favor del comprador [...]”; y,*

- c) Después de transcribir parte de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo en revisión 838/97, en sesión de cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 534 y 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, interpretó –el Tribunal Colegiado– que, aún cuando esa legislación no preveía el dictado de un auto en el que expresamente se aprobara el remate, dicha Primera Sala estimó que “[...] *la diligencia de remate no es aquélla contra la que procede el juicio de amparo, sino la resolución en la que el juez ordena se otorguen las escrituras y la entrega de los bienes [...]*”; de donde se concluyera que, por las mismas razones, en el caso de Michoacán, “[...] **sólo procede contra la última resolución**

⁵ Correspondiente a la Ley de Amparo.

*dictada en el procedimiento respectivo, esto es, contra la resolución definitiva en la que **tácita** o expresamente lo apruebe o desapruebe, que sería **aquella en la que**, conforme a lo dispuesto por el artículo 867, **el juez ordena se otorguen las escrituras, apercibiendo al deudor que de no hacerlo el juez lo hará en su rebeldía**; con la posibilidad de reclamar en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento [...]*”.

1.1.2. Improcedencia del Juicio de Amparo.

Tal examen de improcedencia del juicio de amparo obedeció a que el magistrado responsable –con apoyo en la jurisprudencia y la tesis aislada respectivamente de los rubros: “**REMATE. VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. NO SON DE CARÁCTER IRREPARABLE**” y “**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SI NO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA**”– sostuvo que la existencia del remate o de una adjudicación sólo podía quedar firme por virtud del auto de aprobación de una u otra, porque tanto el remate como la adjudicación estaban sometidos por la ley a una resolución judicial que los aprobare o desaprobare y que sólo ésta es la que podría producir perjuicios irreparables que justificaran su impugnación, ya que el auto que declare firme el remate es el que tiene la fuerza de definitivo.

1.2. Génesis de las Tesis tanto de Jurisprudencia como Aislada.

En el contexto de problema de interpretación que se está analizando, La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó⁶ que tratándose del remate, el amparo sólo procede contra la resolución final que se dicta en el procedimiento respectivo, pero cuya regla jurisdiccional sólo es aplicable a las partes en el juicio del orden común, pero no respecto de terceros extraños.

Tales tesis emanaron de procedimientos civiles seguidos conforme a la legislación del Estado de **Puebla**, vigente hasta diciembre de dos mil cuatro, la cual dista mucho de la que rige para el Estado de Michoacán, como en seguida se verá.

Dentro del Capítulo Vigésimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a los remates, vigente hasta el diciembre de dos mil cuatro –dado que quedó abrogado por Decreto publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes nueve de agosto de dos mil cuatro– se establecía entre otros artículos los siguientes:

“Artículo 601. Las posturas y las pujas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a la última notificación, venciendo el término a las doce horas del décimo día”.

“Artículo 602. Los postores, para hacer las propuestas, podrán pedir los datos que obren en el expediente y ver las demás posturas y pujas que se hubieren presentado”.

“Artículo 603. Concluido el término a que se refiere el artículo 601, el Juez resolverá las cuestiones que hubieren surgido con motivo del

⁶ Jurisprudencia número 374 de la entonces Tercera Sala de la SCJN, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 320, del rubro: “**REMATES, CUÁNDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE**”.

remate y en la misma resolución declarará en favor de quién se finca éste”.

Como se puede apreciar, la redacción del mandato, contenido en el último numeral de la legislación adjetiva civil poblana sí contempla una resolución que debe ser dictada por el juez de la causa sobre las cuestiones que hubieren surgido con motivo del remate y, más importante aun, la determinación de a favor de a quien se finca el remate.

1.3. El Remate en Otras Legislaciones Estatales.

También existen otras legislaciones que sí prevén el dictado de una interlocutoria en la que se apruebe el remate, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el **Distrito Federal** que, en el capítulo relativo al juicio ejecutivo dispone, en su artículo 456 lo siguiente:

“La sección de ejecución se integrará con:

- I.- Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;*
- II.- Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;*
- III.- Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;*
- IV.- Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;*
- V.- Remoción de depositarios y nombramiento de los substitutes;*
- VI.- Avalúos periciales y sus incidentes;*
- VII.- Arrendamiento de bienes depositados;*
- VIII.- Mandamiento de subastar los bienes embargados;*
- IX.- Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;*
- X.- **Aprobación del remate**; y,*
- XI.- Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes”.*

Mientras que en el capítulo de la ejecución de la sentencia en cualquier otro juicio, dicha legislación procesal del **Distrito Federal** establece:

*“ARTICULO 562. Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en general, **lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos** e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.*

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal”.

“ARTICULO 568. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

*II.- Para recurrir el **auto de aprobación del remate**, en su caso, y*

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios”.

“ARTICULO 571. Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable”.

“ARTICULO 579. El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574⁷”.

⁷ Reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987.

“ARTICULO 580. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

“Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

“La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos⁸.

*“ARTICULO 581. Al **declarar aprobado el remate**, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorque a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.*

ARTICULO 582⁹. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

“Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior”.

ARTICULO 583¹⁰. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

⁸ Reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987.

⁹ Reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de mayo de 1996.

¹⁰ Reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de mayo de 1996.

ARTICULO 584. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, **se aprobará el remate** mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574”.

“**ARTICULO 586.** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho **se aprobará el remate** en los términos ofrecidos por el postor”.

ARTICULO 588¹¹.

“**Aprobado el remate**, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

“Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado”.

“**ARTICULO 589.** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así”.

¹¹ Reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987.

Quepa añadir que la expresión jurídica: “*Después de aprobado quedará la venta irrevocable*” con que finaliza el artículo 571, no era la originaria sino la siguiente: “*Después de fincado, quedará la venta irrevocable*”, y su interpretación –de ésta– era teleológica, o sea que tal enunciado tenía como finalidad la de precisar el momento en que el remate se volvía obligatorio para todos los que en él habían intervenido¹²; atendiendo al momento de una vez *fincado* el remate es que operaba esa irrevocabilidad de la venta, esto es cuando el remate adquiría la calidad de fijeza como sinónimo de inmueble a la vez que *fincado* –primero– y *aprobado* –después– tenían la misma connotación jurídica, o sea una sinonimia.

1.4. Ejecución de la Sentencia del Remate y Adjudicación.

Ahora bien, la legislación procesal civil de Michoacán prevé dos procedimientos de ejecución de sentencia: uno genérico (contemplado del artículo 753 al 801) y otro específico (regulado del artículo 849 al 893).

El primero comprende cualquier sentencia que establezca una condena de dar o de hacer, incluso de no¹³ hacer.

El segundo, a su vez, versa: a) ya sobre el fincamiento del remate, que es cuando cualquier persona –diversa al acreedor– comparece como postor y hace un ofrecimiento para adquirir el bien rematado, el cual tiene derecho de participar en la subasta en los términos que prevé la ley o, b) ya sobre la adjudicación del bien por el propio acreedor. Empero, en ambos casos debe existir una declaración judicial en la que en uno se precise a qué persona se le fincó el remate y en otro se declare adjudicado el bien

¹² Ver PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1986, pág. 686.

¹³ Cuando hay condena a abstenerse de ejecutar actos perturbatorios de la posesión, por ejemplo.

embargado a favor del ejecutante; pronunciamiento que, para el caso de la legislación procesal vigente en Michoacán, se hace precisamente en la audiencia de remate respecto del primer supuesto, o en ella o auto posterior para el segundo, por cuanto que no se prevé en la ley alguna resolución o interlocutoria que deba emitirse para hacer tal determinación de aprobación o desaprobación.

Luego, esa distinción entre remate y adjudicación es trascendental para efectos de resolver acerca de la procedencia o no del juicio de amparo indirecto; ¿por qué? sencillamente porque no presentan iguales formalidades en su procedimiento, aun cuando la adjudicación sea una modalidad del remate por cuanto que tanto éste como aquélla consisten en **la venta judicial de lo embargado para, con su producto, hacer pago al actor** –denominado procesalmente como ejecutante– **del importe de la prestación que reclamara al obligado** –conocido éste ya en el procedimiento de remate como ejecutado– y lo cual fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

REMATES Y ADJUDICACIONES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, APELACIÓN DEL AUTO QUE LOS APRUEBA¹⁴. *La adjudicación no es sino una modalidad de los remates que, esencialmente, consisten en la venta judicial de lo embargado, para hacer pago con su producto, al actor que obtuvo en el juicio, del importe de la prestación que reclama del obligado; por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro en relación con la apelabilidad del auto que aprueba un remate, es aplicable, por idéntica razón, al que aprueba una adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 834 del propio ordenamiento. En este sentido se ha unificado la jurisprudencia de los tribunales, que no admite más*

¹⁴ No. Registro: 360,643, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII, Tesis, Página 2459.

diferencias entre los remates y las adjudicaciones, que la de que, en los primeros, es un tercero adquirente quien necesita garantizar el importe de las posturas, mientras que en las adjudicaciones, lo es el actor, que goza de determinada franquicia, en atención a la garantía que otorga en su favor, su crédito debidamente reconocido y definido por una sentencia; por lo que no existe razón fundamental para diferenciar una y otra especie de la venta judicial, para el efecto de los recursos que, respecto de cada una de ellas, concede la ley, ya que en ésta no puede suponerse la intención de establecer una diferenciación irrazonable. El remate o la adjudicación constituyen un acto complejo, que el Juez debe examinar, para dictar el auto que respectivamente los aprueba, ya que bien se verifique ésta en favor de un postor extraño o del acreedor, en ambos casos existe el mismo interés, por parte del reo, para exigir que se cumplan todos los requisitos de forma y solemnidad que establece la ley, por razones de orden público, para las ventas judiciales; de lo que se deduce que se impone la aprobación del remate, al igual que la de la adjudicación, en los asuntos mercantiles, tanto más, que en muchas ocasiones no alcanza el crédito del actor para cubrir el precio de la cosa y que son unos mismos los requisitos previos de publicación, avalúo, etcétera, que deben llenarse, tratándose de una y otra forma de dar cumplimiento a la sentencia que motiva la ejecución forzada, o sea, la venta judicial; por lo cual deben ser también iguales los derechos que tenga el reo, para pedir el exacto cumplimiento de las leyes, así como los recursos que puede intentar en defensa de sus intereses; de lo que se colige que si se aceptara la tesis, en cuanto a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, considerando que la ley mercantil es omisa, en el capítulo relativo a los juicios ejecutivos, la misma razón imperaría para aplicar también supletoriamente los artículos 819 y 820 del mismo código, lo que haría que el amparo fuera notoriamente improcedente, y como efectivamente es así, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional, tomada contrario sensu, el acto reclamado no es irreparable en su ejecución, condición indispensable para la procedencia del amparo indirecto, respecto del mismo.

Amparo civil en revisión 703/31. Ugalde Donaciano. 5 de noviembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Uno y otro procedimientos de remate¹⁵ y adjudicación están previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de **Michoacán**, cuyos preceptos son los siguientes:

“Artículo 849. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de este título, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa”.

“Artículo 850. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución”.

“Artículo 851. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite”.

“Artículo 852. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinieren”.

“Artículo 853. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer ante el juez las gestiones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;*
- II. Para recurrir el **auto de aprobación de remate**, en su caso;*
- III. Para pedir que el inmueble se valúe por peritos. En este caso designarán a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa,*

¹⁵ Los artículos 864, 865, 866, 867, 868 y 869 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, son similares a los artículos 491, 492, 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que sólo alude a que *“se declarará fincado el remate a favor del postor”* y la disposición de otorgarse la escritura por el juez en rebeldía del ejecutado y una vez otorgada se procederá a poner al comprador en posesión del bien rematado; **aunque este ordenamiento procesal contiene una disposición legal** —en su diverso artículo 493, consistente en que: *“Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación”*— **que no prevé el de Michoacán.**

observándose, cuando fueren dos o más los acreedores, lo dispuesto en el artículo 482. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios”.

“Artículo 855. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y contra sus resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, salvo que la ley disponga otra cosa”.

“Artículo 860. El ejecutante podrá formular postura en la subasta conforme los requisitos del artículo 862, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior”.

“Artículo 862. Las posturas se formularán por escrito expresando el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;*
- II. La cantidad que se ofrezca por la cosa sujeta a remate;*
- III. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;*
- IV. El interés que deba causar la suma que quede reconocida;*
- V. La sumisión expresa al juez que conoce del negocio para que haga cumplir el convenio.*

“Artículo 863. El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate y no admitirá ya nuevos postores. Procederá enseguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 859.

“Artículo 864. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta,

interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarara el Tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella. Esta resolución es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura admitida o aquella cuya admisión se pretenda exceda de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Tribunal Superior substanciará el recurso con un escrito de cada parte, citando a continuación para sentencia que dictará dentro del término legal”.

“Artículo 865. Al declarar fincado el remate se prevendrá al comprador que dentro de los tres días siguientes consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a otorgar la escritura respectiva, el precio del remate”.

“Artículo 866. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, **se procederá a nueva subasta** como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 859 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado”.

“Artículo 867. Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se hará saber al deudor o a su causahabiente que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía”.

“Artículo 868. Si el deudor o su causahabiente se niega a extender la escritura, la otorgará el juez, en los términos del artículo anterior, pero en todo caso de evicción y saneamiento, responderá el ejecutado”.

“Artículo 869. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se le pondrá en posesión formal de los bienes, si lo pidiere, y se dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe”.

“Artículo 878. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra mediante la publicación por una sola vez de los edictos correspondientes; pero de modo que la diligencia tenga lugar después de siete días de la publicación o fijación del edicto. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento”.

“Artículo 879. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará sucesivamente con igual término que la segunda, la tercera y demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base”.

*“Artículo 880. **En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir**, en el acto mismo del remate o con posterioridad, **la adjudicación de la cosa**, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate”.*

*“Artículo 881. **El acreedor que se adjudique la cosa**, reconocerá a los demás hipotecarios y embargantes anteriores, sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras o al dictarse a favor de éstos sentencia ejecutoria y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago”.*

1.4.1. Improcedencia de la Declaratoria de Aprobación de la Adjudicación.

Así, en una interpretación literal¹⁶, sistemática¹⁷ y funcional¹⁸ de tales disposiciones legales, me llevan a establecer que el procedimiento

¹⁶ Interpretación Literal. El jurista debe interpretar las normas jurídicas según el sentido propio de las palabras, es decir, según su tenor literal. La sintaxis, la semántica y la pragmática del lenguaje proporcional al jurista los primeros elementos para la comprensión del significado de la ley. Sin entrar en mayores precisiones conviene subrayar que este criterio debe de ser entendido en sentido amplio. No basta con acudir al diccionario para realizar una interpretación gramatical correcta. CALVO GARCÍA, Manuel, *Teoría del Derecho*, 2ª Ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2004, página 180.

¹⁷ Interpretación Sistemática. El Derecho tiene dos características *sui generis*: es producido de manera dinámica, a partir de una norma que fundamenta todo ese proceso dinámico; y, es interpretado, en su conjunto, como una unidad lógica integral perfectamente elaborada [...] Tomando como base que hay un orden escalonado, ascendente, en la fundamentación del orden jurídico, debe encontrarse una interpretación descendente, sistemática, en ese orden. *Vid.* CISNEROS FARÍAS, Germán, *Interpretación Sistemática del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2008, página 103.

¹⁸ Interpretación Funcional. Es aquella que se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. AVILÉS DEMENEGHI, Sergio, “Los Sistemas de Interpretación Gramatical, Sistemático y Funcional en Quintana Roo”, en Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en la página web:

específico de remate efectivamente presentaba la variante de la adjudicación en los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, y la cual puede realizarse desde la primera almoneda, o en alguna otra posterior, a condición de que no hubiere postor; de manera que una vez efectuada la adjudicación a favor del acreedor, o ejecutante, improcede declaratoria de aprobación de la adjudicación precisamente por no estar prevista en la ley; incluso así lo interpretó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“ADJUDICACIÓN EN PAGO AL ACREEDOR, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA¹⁹. Si no se reclama en el amparo el remate de los bienes embargados en el juicio respectivo, ni las violaciones cometidas con motivo de dicho remate, sino la adjudicación en pago, por falta de postores, hecha en favor del acreedor, respecto de los bienes secuestrados, el amparo debe estimarse procedente, pues lo anterior indica que en el caso no hubo remate y, por lo mismo no podría dictarse resolución alguna en que éste se aprobara o desaprobara, para que pudieran aplicarse los artículos 73, fracción XVIII, y 145 de la Ley de Amparo.

“Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 5539/42. Martínez Roberto. 29 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

1.4.2. Remate y Adjudicación, Postura Diversa.

Luego, conforme a este criterio es que sostengo que si en el caso de la adjudicación no procede dictarse resolución alguna que la apruebe o desapruebe, entonces contra su determinación de adjudicación a favor del ejecutante que sea aprobada en apelación procede el juicio de amparo;

<http://www.tegroo.com.mx/sitio2007/tegroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf> [Accesada el 23 de junio de 2010].

¹⁹ No. Registro: 352,136, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Tesis, Página 5256.

situación que, me parece, ha sido inadvertida por Jueces de Distrito y por alguno que otro de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, como incluso se hizo referencia en las consideraciones del caso que, en esta tesina, cito para su conocimiento.

En tanto que el procedimiento de remate comprende tanto a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes como a cualquier otro postor y al propio ejecutante, sólo que éste –cuando concorra con diversos postores a la audiencia de remate– deberá formular postura legal en las mismas condiciones y requisitos que cualquier postor, **situación jurídica que no se presenta en la adjudicación.**

1.5. Interpretación de la Doctrina y la Legislación sobre la Contradicción de la Tesis 142/2008.

Al interpretar tanto la doctrina como el Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de resolver la contradicción de tesis 142/2008, fue que la Primera Sala del Alto Tribunal de la República, consideró²⁰:

“[...] Las notas esenciales y características del procedimiento de remate se comprenden en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que posteriormente se transcriben, entre las que destacan las siguientes:

*1. Se trata de una **venta judicial pública** que se realiza en el local del órgano jurisdiccional respectivo, mediante su anuncio y una previa convocatoria que se hace para que participen en ella los postores interesados en adquirir los bienes.*

2. A la hora del día señalado para el remate, verificará el Secretario del órgano jurisdiccional la lista de los postores presentados, y el tribunal

²⁰ Vid. *up supra*, 1.2.

declarará que va a procederse al remate, a partir de lo cual ya no se admitirán nuevos postores.

3. En esa diligencia se desecharán las propuestas que no contengan postura legal y las que no sean debidamente garantizadas. La postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio de la venta, y cuando ésta tenga por objeto inmuebles **puede llevarse a cabo el pago de contado, o bien mediante una parte de contado y la otra de manera diferida,** siempre que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. **En la venta de muebles siempre debe efectuarse el pago de contado.**

4. Calificadas de viables las posturas, se expresarán por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma suma, será preferente la que esté mejor garantizada.

Si algunas posturas se encontraren en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.

5. Si en la primer almoneda no fuere posible realizar el remate, se citará a una segunda, y si en ésta y las ulteriores no hubiere postura legal se citará a una nueva **hasta efectuar legalmente el remate.**

En cada una de las almonedas se reducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

6. **La declaración de fincado el remate** en favor del postor respectivo se hará de la siguiente manera:

a). Declarada preferente una postura, el juez preguntará si alguno de los postores la mejora, y en caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor

puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan.

b). En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha alguna de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, **se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.**

c). Esta determinación es apelable en ambos efectos.

7. En la declaración de fincado el remate, ordenará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y **previo el pago de la cantidad ofrecida de contado**, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

8. Si el postor que ofreció hacer el pago una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliera sus obligaciones, el **tribunal podrá declarar sin efecto el remate**, citará nuevamente a una almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, el cual se mantendrá en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta la conclusión del procedimiento de ejecución.

9. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante (acreedor) tiene derecho de pedir **la adjudicación** del bien, por el monto de las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

10. Puede ser apelable tanto el auto en que se finque el remate, como la resolución que declare la adjudicación a favor de la parte vencedora del juicio.

11. Al declarar fincado el remate el tribunal ordenará que dentro de los tres días siguientes, y previo el pago de la cantidad que se hubiere

ofrecido pagar de contado, se otorgue a favor del rematante la escritura correspondiente, y que se le entreguen los bienes rematados.

12. Concluida la diligencia, no se devolverá la exhibición que hubiere hecho el postor a favor de quien se finque el remate, sino que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

13. Si éste no cumpliera sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el citado remate y citar nuevamente a la realización de la almoneda.

14. Con el precio del remate se pagará al acreedor hasta donde alcance y si la parte que se hubiera pagado de contado, excediere del monto de lo sentenciado, se entregará la parte restante a la protagonista del juicio que haya sido condenada.

Tales precisiones son congruentes con el texto de los siguientes preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en todo el territorio de la República Mexicana [...]”.

Sin embargo, ello sólo viene a corroborar la determinación de que si las legislaciones mencionadas y la que rige en el Estado de Michoacán son diversas, no puede aplicar el mismo criterio jurisprudencial ya que, en la de éste (la ley de Michoacán), sólo se establece la declaratoria de fincado el remate que se hace precisamente en la diligencia prevista en el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y no en una resolución posterior, o la de adjudicación que puede efectuarse en esa diligencia o por auto posterior a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO REMATE Y JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 2.1. Inaplicabilidad de las Tesis que Sustentan el Acto Reclamado; 2.1.1. Principio de Legalidad; 2.1.2. ¿Por qué Pueden Surgir Dos Procedimientos, en Todo Caso, Uno en el que Quedaría Sin Efecto la Venta Judicial y Otro en el que se Volvería a Declarar esa Venta Judicial?; 2.1.3. Distinción entre Proceso y Procedimiento; 2.1.4. Conclusión; 3.2. Casos en los que Procede el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito; 2.3. La Procedencia del Juicio de Amparo contra la Resolución Definitiva que Aprueba o Desaprueba el Remate; 2.4. Legislación Procesal del Estado de México; 2.5. Criterio del Tribunal Auxiliar del Decimoprimer Circuito, al Resolver la Improcedencia 404/2008 (sesión del 23 de febrero de 2009).

2.1. Inaplicabilidad de las Tesis que Sustentan el Acto Reclamado.

Considero inaplicables los precedentes judiciales en que se apoyó el Magistrado responsable²¹. En efecto, a diferencia de los preceptos legales que dieron pauta para que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito se pronunciaran en el sentido de que necesariamente debía existir una resolución que apruebe o desapruebe el remate, en la Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de **Michoacán** no se establece esa resolución que deba emitirse una vez celebrada la audiencia de remate.

Como se puede apreciar, existe una diferencia sustancial en la legislación que estaba vigente en el Estado de Puebla²² y la de Michoacán, pues aquella sí constreñía a la autoridad judicial a que –después de concluido un plazo de diez días que se otorgaba a los postores para que hicieran su ofrecimiento– emitiera una resolución en la que declarara a favor de quién se fincaba el remate; en cambio, el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán obliga a la autoridad judicial a que sea en la misma diligencia de remate en la que se precise si se finca el remate a alguno de

²¹ Véase Capítulo Primero.

²² Véase artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla. [Capítulo Décimo Noveno: Procedimientos para el Remate. Sección Primera Reglas Generales].

los postores o, bien, si se adjudica al acreedor, sin que la ley prevea la posibilidad de que sea en una resolución posterior en la que se determine la conclusión del remate, por lo que aquella diligencia es la que debe considerarse como la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de remate en virtud de que en ella se finca el remate, o se adjudica el bien a favor del acreedor.

2.1.1. Principio de Legalidad.

Por otra parte, se ha dejado establecido de la transcripción de los artículos 849 al 869 del Código de Procedimientos de Civiles de Michoacán que no se prevé estipulación legal alguna para que el juez revise el procedimiento de remate, una vez fincado el mismo, y menos a emitir resolución alguna que lo apruebe o desaprobe; de suerte que, tal cual se indicó, como autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite; principio de legalidad éste que sustenta a todo el sistema jurídico de gobierno mexicano y que, además, es reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 87, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 69, que señala:

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

De manera que si bien los gobernados pueden hacer todo aquello que la Constitución y las leyes no le prohíben, en tanto las autoridades solamente pueden desplegar determinaciones que aquella Constitución y las leyes autoricen a emitirlas, pues las conductas tanto de gobernantes como de gobernados encuentran su límite en la propia Constitución y demás leyes, sólo que para los gobernantes debe mediar norma expresa o

implícita que les autorice a desplegar determinada conducta, en cambio a los gobernados se les permite que desplieguen cualquier conducta que no les esté prohibida”.

Entonces, bajo este principio de legalidad, considero que –al no prever la legislación procesal que en el caso de fincamiento de remate se pronuncie, ya en el mismo acto ya con posterioridad dentro de algún plazo, resolución alguna que lo apruebe o lo desapruebe– el tribunal federal no debe obligar al juez a que haga pronunciamiento en ese sentido, pues de constreñir a esa autoridad judicial a que lo haga, la estará obligando a quebrantar el régimen constitucional de derecho, en particular aquel principio de legalidad.

La razón de mi afirmación anterior radica en que la literalidad de las normas procesales de la localidad presentan las expresiones *fincado el remate* y *declarar fincado el remate*, mismas que significan fijeza, inmovilidad, esto es lo que está firme, fijo; y tan es así, que contra la declaratoria de *fincado el remate* es que procede recurso de apelación, lo que en una interpretación sistemática lleva a concluir que es en ese medio ordinario de impugnación que deberán hacerse valer agravios no sólo contra las cuestiones de fondo sino también respecto de las que surgieran en el procedimiento de remate, de suerte que es en esa apelación que se revisa tanto el fondo del remate como los aspectos procesales de su procedimiento, esto es, la declaratoria de fincado el remate viene a constituir la resolución con la que culmina el procedimiento de remate y no puede ser otra, en el caso de Michoacán, que es precisamente en el recurso de apelación que se interponga en su contra que el tribunal de segundo grado analiza tanto el fondo de esa resolución final como su procedimiento, desde luego, a la luz de los agravios expresados atinente a ello, de manera que la confirmación de fincamiento del remate que se haga en la sentencia de apelación es una forma en que se deja firme.

Más aún que carecería de sentido la circunstancia de que se declare *fincado el remate* si en el caso no se considera como la resolución final del procedimiento de remate, de suerte que **para hacer funcional** esa declaratoria ha de estimarse como la resolución culminatoria del procedimiento de remate.

2.1.2. ¿Por qué Pueden Surgir Dos Procedimientos, en Todo Caso, Uno en el que Quedaría Sin Efecto la Venta Judicial y Otro en el que se Volvería a Declarar esa Venta Judicial?

Porque proceso y procedimiento no son lo mismo –sinonimia– sino diferentes. Así lo es, puesto que podrá afirmarse que en el supuesto de que el comprador-postor no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta judicial, el juez procederá a nueva subasta como si en el caso no se hubiere celebrado y que, por eso, no deba estimarse la declaración de fincado el remate como la última resolución o resolución final del procedimiento.

No obstante, empero, sostengo al respecto que esa eventualidad jurídica en nada incide para determinar que inició un procedimiento de remate y que el mismo concluyó con la venta judicial vía remate de la cosa embargada, puesto que el que no surta efectos esa venta por cualesquiera de aquellas dos causas, motivarán, en su caso, el inicio de otro procedimiento de remate que también tendrá su resolución final o última resolución que, por regla general, es la que lo termina, pero ya será otro procedimiento con su propia resolución final o última resolución.

Así ¿qué sucedería con el juicio de amparo indirecto que se promoviera, en su caso, contra la sentencia de apelación cuyo recurso se interpusiera contra el fincamiento de remate, pero el juez de primera instancia dejase sin efecto la venta porque el adquirente dejase de

consignar el precio? Sencillamente que ello constituirá una causa de improcedencia para sobreseerlo.

2.1.3. Distinción entre Proceso y Procedimiento.

Cabe hacer, en este apartado de la tesina que se presenta, una breve consideración entre proceso y procedimiento.

Proceso, de *procedere*, quiere decir desenvolvimiento, algo que opera en el tiempo; es un método para juzgar a los hombres.

Es Francesco Carnelutti²³ quien establece la diferencia entre estos dos conceptos, aún cuando los analiza desde el punto de vista del derecho procesal penal. Señala que hacer el proceso –*como sinónimo de proceder*– significa cumplir un acto después de otro. Con la voz **proceso** se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su *simultaneidad*, es decir, fuera del tiempo. En cambio **procedimiento** quiere decir el conjunto de tales actos considerados en su *sucesión*, y por eso en el tiempo.

Para ilustrar su diferencia entre esos dos vocablos, Carnelutti desentraña el sentido del verbo *caminar*, que quiere decir dar un paso después de otro, estableciendo que el foco del problema está en la idea del *después*, inseparable del *antes*, pues una cosa no podría ser después si otra no hubiese sido antes. Asimismo alude a la progresión aritmética: uno, dos, tres, cuatro, en donde cada uno de esos números de la serie supone la unidad precedente, el tres no puede darse si antes no hay el dos, ni el cuatro sin el tres, no se puede dar el paso centésimo si antes no se dio el noventa y nueve. El pasado se traduce en *existencia* y el futuro en *posibilidad*; la existencia supone la posibilidad, pero ésta no supone aquélla.

²³ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, Página 309 y siguientes.

Esa sinonimia o analogía entre caminar y proceder desaparece en el punto en que caminar se puede sin *meta*, pero proceder no, porque proceder implica un caminar hacia una meta; y ésta es la que *domina* el procedimiento.

Procedimiento es, pues, una sucesión de actos tendientes al mismo fin; lo que vincula los actos singulares en el procedimiento es la relación de finalidad. Mas no todos los actos que componen el proceso están ligados los unos con los otros en el procedimiento.

El procedimiento es un camino que se desarrolla no sólo paso a paso sino, además, por varios caminos en ciertos puntos que, en algún momento, se separan el uno del otro y después vuelven a unirse. Quien procede no es sólo un hombre sino varios, surgiendo la necesidad de una vinculación entre un acto y otro, entre un hombre y otro, de manera que todos converjan hacia la meta común. Esos hombres son aquellos que colaboran en el procedimiento; y como es posible que éstos tomen directrices distintas, entonces las vinculaciones debe establecerlas la ley; por eso el procedimiento es regulado por el derecho.

El proceso tiene la necesidad del derecho lo mismo que el derecho tiene necesidad del proceso; y la rama del derecho procesal surge y se separa de las otras. Mientras el procedimiento asume una estructura jurídica, de manera que se puede hablar de un **procedimiento de derecho**.

Por eso *juicio* –en una acepción amplia– es la ponderación de una cuestión, sobre todo jurídica, viene a ser la sentencia con la que culmina el desenvolvimiento valorativo de pruebas en función a los puntos litigiosos. La balanza es el símbolo del juicio, el cual sirve para establecer lo que es justo.

En cambio el proceso –en sentido lato– es un método, o si se quiere hasta un medio, para juzgar y –en sentido estricto– *es una secuela de actos*

y *procedimientos* que se desarrollan²⁴ ordinariamente por los jueces en los tribunales.

Véase desde esta percepción, los siguientes esquemas:

procedimientos del proceso civil, o mercantil						
Civil	acto prejudicial	d y c	probatorio	1ª instancia	2ª instancia	ejecución
Mercantil	acto prejudicial	d y c	probatorio	1ª instancia	2ª instancia	ejecución

procedimientos que conforman el proceso penal			
preinstrucción	Instrucción	1ª instancia	2ª instancia

Luego, si un proceso se conforma de una serie de procedimientos, me parece que en la ejecución de una sentencia pueden surgir –y de hecho surgen– tantos procedimientos de remate como lo requiera el caso concreto para que la venta judicial sea realizable material y jurídicamente, desde luego, partiendo de la base de que esos procedimientos son parte del todo: el proceso.

2.1.4. Conclusión.

La circunstancia de que en un caso el comprador-postor no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta judicial, y que por eso deba iniciarse otro procedimiento de remate, de ninguna manera significa que cada procedimiento culminó con una resolución final: y ésta, desde luego, viene a ser la que declara fincado el remate; de suerte que si una declaratoria en ese sentido queda sin

²⁴ Véase cuadro relativo.

efectos por cualesquiera de los dos motivos legales ya precisados, tal supuesto sólo daría lugar a sobreseer en el juicio de amparo promovido contra esa declaratoria de fincado el remate.

2.2. Casos en los que Procede el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito.

No desconozco que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el amparo se pedirá ante el juez de distrito:

- i) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
- ii) Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; y,
- iii) Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Esos textos jurídicos reglamentarios presentan tres supuestos diferentes de procedencia del juicio de amparo indirecto; pues ya he dejado precisado que la ejecución de sentencia se presenta como procedimiento genérico y el remate o adjudicación, según se trate, como procedimiento específico, lo cual ha sido nítidamente interpretado en la tesis siguiente:

ACTOS EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. SÓLO EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN O REMATE DEBE ESPERARSE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA PROMOVER AMPARO²⁵. Conforme a la simple interpretación gramatical del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías indirecto es procedente contra todos los actos provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que se emitan después de concluido un juicio, con la mera satisfacción de los requisitos generales exigidos por tal ordenamiento; pero si se trata de actos que forman parte de un procedimiento de ejecución, entendido como el conjunto ordenado secuencialmente para hacer cumplir alguna parte o todo lo resuelto en la sentencia definitiva o en la resolución equivalente, se establece la regla específica consistente en que sólo se podrá reclamar destacadamente la última resolución de ese procedimiento, e invocar en la demanda las violaciones atribuidas tanto a dicha determinación final, como las imputadas a los demás actos del procedimiento de ejecución respectivo, que produzcan indefensión al quejoso, y que respecto a los actos pertenecientes a un procedimiento de remate sólo resulta reclamable, en forma destacada, la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, bajo la misma mecánica impugnativa que en el supuesto anterior. En consecuencia, cuando se reclamen actos posteriores a la sentencia definitiva o a la resolución que haya puesto fin al juicio, que no se encuentren en alguno de los supuestos específicos mencionados, previstos en el segundo y en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la ley invocada, como por ejemplo, la negación de una copia certificada, la resolución que concede un embargo o la que acoja o niegue la sustitución de bienes embargados, la que resuelva un incidente de liquidación (preparatoria y previa al inicio de ejecución) que decida sobre rendición de cuentas de negocios intervenidos, que solucione un incidente sobre declaración de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, etcétera, no es indispensable esperar al dictado de la resolución final del procedimiento concreto en que ocurran dichos actos, sino que podrán reclamarse directamente ante el Juez de Distrito, siempre y cuando sean susceptibles de conculcar garantías individuales directa e inmediatamente y se satisfagan los demás requisitos de procedencia y admisibilidad. Ciertamente, si se analiza el primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo,

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro. 173,127; Tesis Aislada, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: I.4o.C.18 K, Página 1583.

su literalidad es rotunda, en el sentido de que procede el juicio de amparo ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido (sin que para este análisis importen los actos fuera de juicio) ya que en ese texto no se fijan reglas o requisitos especiales, ni contiene remisión posible a otras disposiciones o a los demás párrafos de la misma fracción, para indicar la necesidad de completar el supuesto de procedencia con otros elementos singulares. En cambio, ese primer párrafo enmarca con el género actos (los que se ejecutan después de concluido el juicio) a otros que forman parte de este universo, como son los actos de ejecución y los procedimientos de remate, a los que deja en la regla general, con la adición de una específica, no sólo al separarse el texto con sendos punto y aparte, sino al comenzar el segundo párrafo con la frase "si se trata de actos de ejecución", para imponerles una exigencia propia, y el tercer párrafo "tratándose de remates". De ahí que si el acto reclamado después de concluido el juicio tiene solamente tal calidad, por no estar comprendido en un procedimiento de ejecución ni de remate, o bien, tiene la naturaleza autónoma respecto de éstos, el juicio de amparo indirecto es admisible, siempre y cuando conculquen directa e inmediatamente garantías individuales y se cumplan los demás requisitos de procedencia previstos en la ley²⁶.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 349/2006. José Antonio Rodríguez Hernández. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Amparo en revisión (improcedencia) 404/2006. Enrique Rivas. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Así, la circunstancia de que la ley reglamentaria en cita establezca que el juicio de amparo indirecto procede, entre otros casos, contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, no significa que

²⁶ Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis **48/2008-PS**, en la Primera Sala.

necesariamente todas las legislaciones tengan que disponer en algún texto jurídico esa aprobación o desaprobación y menos –dicha ley reglamentaria– obliga a que la ley procesal local deba contenerlo; toda vez que, no obstante ser jerárquicamente superior la Ley de Amparo a la ley local, la interpretación del artículo 114, fracción III, párrafo tercero, es en el sentido de que el amparo procede contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, **pero desde luego a condición de que esa aprobación o desaprobación esté prevista en la ley que regula al remate**, por tanto y en aplicación analógica con base en la regla de a contrario sensu, si la ley local no prevé tal aprobación o desaprobación, la falta de esta determinación *no debe ser* obstáculo para la procedencia del juicio de amparo, precisamente porque la ley reglamentaria no dispone que la aprobación o desaprobación *deba* necesariamente estar prevista en la ley local.

2.3. La Procedencia del Juicio de Amparo contra la Resolución Definitiva que Aprueba o Desaprueba el Remate.

Advierto que algunos Tribunales Colegiados han dejado de tener en cuenta la génesis de los precedentes que conformaron la jurisprudencia por reiteración de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el juicio de amparo procede contra la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.

Sólo en vía de ejemplo se citan las siguientes tesis:

REMATE EN JUICIOS MERCANTILES, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO APROBATORIO DEL (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION DE AGUASCALIENTES)²⁷. Los

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 348,872, Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta Época, Tercera, Sala, LXXXIV, Tesis, Página 750.

artículos 834 y 835 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (supletorio, en el caso, del Código de Comercio), llaman "auto" a la resolución que aprueba, o no, el remate. Según la misma ley procesal, las simples determinaciones de trámite se llaman "decretos", y las decisiones sobre materias que no sean de puro trámite se llaman "autos"; y conforme al artículo 1323 del Código de Comercio, sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Ahora bien, la providencia que aprueba el remate no es un simple trámite, ya que decide sobre la legalidad del resultado de la almoneda; pero como no pone fin a un incidente propiamente tal, no tiene el carácter de sentencia interlocutoria; y tanto por esta razón, como porque la ley expresamente llama "auto aprobatorio de remate" a la providencia que **debe dictarse dentro de los tres días posteriores a la celebración de la almoneda**, debe estimarse que tal providencia, con arreglo a la ley mercantil, es reclamable mediante el recurso de revocación, cuando no procede el de apelación, por razón de la cuantía del negocio, y si no se agota ese recurso ordinario previamente al amparo, este juicio resulta improcedente.

Amparo civil en revisión 8385/41. Rodríguez Carcaño Macario. 17 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

REMATES EN MATERIA MERCANTIL, AMPARO CONTRA EL FINCAMIENTO DE LOS (LEGISLACION DE QUERETARO)²⁸. El fincamiento del remate en un juicio ejecutivo mercantil, no tiene carácter definitivo para los efectos del amparo, de acuerdo con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que conforme al artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, supletorio del de Comercio, **dentro de tres días de fincado el remate, se dictará auto aprobándolo o no**, y aun esta resolución es apelable, según lo establece el artículo 820 de dicho Código de Procedimientos Civiles y lo autoriza el 1341 del de Comercio.

Amparos civiles acumulados en revisión 5598/41. La Compañía Agrícola e Industrial de Santa Elena, S. de R. L. 5 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro 352,509, Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta Época, Tercera Sala, LXXII, Tesis, Página 4388.

REMATE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO APROBATORIO DEL²⁹. La Suprema Corte ha establecido que las violaciones cometidas en el período de ejecución de sentencia, en cuanto a los actos que no tienen autonomía propia, que los haga caber en la prescripción de la fracción IX del artículo 107 constitucional, sólo son reclamables en el amparo que se interponga contra la resolución que apruebe definitivamente el remate o la adjudicación, a no ser que los afectados sean extraños al procedimiento, caso en el cual, pueden interponer dicho recurso constitucional contra el mandamiento o auto que los priva de la posesión o propiedad que alegan tener. Las partes no pueden, pues, ocurrir al juicio de garantías para reclamar desde luego cualquier mandamiento del procedimiento de ejecución propiamente dicho, por violaciones procesales cometidas en el mismo, de las cuales tiene que juzgar el auto o resolución que apruebe en definitiva el remate, y sólo contra éste cabe el amparo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, tomado en el sentido que corresponde; pero sin que esto quiera decir que, tratándose del procedimiento estrictamente encaminado al remate de los bienes, para la ejecución de la sentencia recaída en un procedimiento judicial, no puedan invocarse en el amparo que se interponga contra el mandamiento que definitivamente apruebe el remate, las violaciones de leyes del procedimiento, sin que contra ellas se haya protestado oportunamente, en los términos de la fracción II del propio precepto constitucional, aplicado en relación con la fracción IV, párrafo segundo, del mismo, en atención a la naturaleza del auto aprobatorio del remate. Si se aceptara la tesis de que el auto aprobatorio del remate, atendiendo a los términos de la disposición legal que lo prescribe y a las que le anteceden, sólo pudiera ocuparse del estudio de la legalidad o ilegalidad de los procedimientos ejecutados en el acto mismo del remate, constituyendo sólo una revisión del propio auto, sin que en él pudieran juzgarse todos los actos preparatorios, indudablemente podría concluirse que las violaciones alegadas en el procedimiento anterior, no podrían ser reclamables hábilmente, sin que se satisficieran los requisitos de la regla segunda del artículo 107 citado; pero contra la estimación anterior, está toda la práctica de los tribunales y aun algunas resoluciones dictadas por la Suprema Corte, en las que se ha llegado a la conclusión de que el auto aprobatorio del remate constituye una revisión, no sólo de lo ejecutado en el momento de la almoneda, sino también en todos los actos

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 359,779, Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta Época, Tercera Sala, XLV, Tesis, Página: 5305.

preparatorios de la misma, y por ello es permitido que se impugne el remate, cuando no fueron citados los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes, o cuando no se hicieron las publicaciones en los estrictos términos de la ley, o por otras causas semejantes; y fijado así el objeto del mandamiento de referencia, no existe dificultad alguna para llegar a la conclusión de que las citadas violaciones no requieren la protesta, como condición previa a la reclamación en amparo, contra el auto aprobatorio del remate, atendiendo a que los actos ejecutados en el procedimiento que precede a la almoneda, no admiten recurso alguno, ya que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no lo admiten; ni tendría prácticamente objeto alguno exigir la protesta para preparar el amparo, puesto que dentro del procedimiento ordinario, no podrían ser modificados aisladamente, ya que la aprobación o reprobación del remate se hace de oficio, por el Juez, mediante una revisión completa y verdadera. Es pues la naturaleza misma del auto aprobatorio del remate, la que motiva el que, aun sosteniéndose la doctrina existente en la equiparación que se hace del procedimiento anterior a la sentencia definitiva, y el posterior que culmina en la referida aprobación, que tratándose de ésta, por su finalidad, no se aplique la disposición concerniente a violaciones del procedimiento, anteriores a la sentencia prevista por la fracción II del citado artículo 107 constitucional. En corroboración de esta tesis, debe decirse que basta hacer referencia a los términos en que se realiza la ejecución de la sentencia, para distinguir, entre ellos, dos períodos: uno, de incidencias en la ejecución, y otro, de ejecución por medio del remate, que concluye con el auto aprobatorio; en el primero, se realizan verdaderas contiendas entre las partes, que concluyen por resoluciones judiciales que tienen autonomía propia bastando citar entre ellas, la de oposición al secuestro, cuando no se ha hecho anteriormente, la cual admite hasta la apertura de un término probatorio y termina con una resolución propia; el de liquidación, cuando la sentencia no contiene cantidad líquida, el de costas, etcétera. En estos casos, si la ley establece todo un procedimiento regular, es indiscutible que durante la tramitación de esos incidentes contenciosos, pueden cometerse violaciones procesales, y respecto de ellas, sí es necesaria la reclamación, con el objeto de preparar el amparo contra la resolución correspondiente. Tratándose de la otra parte de la ejecución de la sentencia, que se refiere propiamente al apremio por medio del remate, tiene una característica especial, ya que todos estos actos se relacionan hasta el **fincamiento del propio**

remate, y una vez efectuado éste, el Juez, dentro de tres días, tiene que dictar, de oficio, auto aprobándolo o desechándolo³⁰. El Juez, pues, debe revisar todos los procedimientos que ha usado para llegar a la almoneda y a la adjudicación del bien en favor de persona determinada, y a todas las medidas tendientes a esa conclusión, las que no admitiendo en su contra recursos ordinarios, tampoco requieren protesta de ninguna especie, a fin de preparar el amparo, debiendo alegarse tan sólo las violaciones cometidas por ese acto, por vía de agravio, en la apelación que contra el mismo se intente, de ser admisible este recurso, de acuerdo con la ley procesal respectiva, y sólo en el caso de que no se haya hecho la alegación correspondiente, como agravio en la apelación, puede decirse que no se ha preparado el amparo, pero sin que sea necesaria la protesta previa contra los actos preparatorios ejecutados para llevar a cabo el remate.

Amparo civil en revisión 3689/34. Cantú García Rufina y coagraviado. 19 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

REMATE O ADJUDICACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CONSIGNADO EL PRECIO SEÑALADO POR EL JUEZ AL EFECTO (APROBACIÓN DEFINITIVA) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)³¹. Del contenido del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se advierten dos aspectos, uno relativo a la aprobación provisional del remate o adjudicación y, otro, a una aprobación definitiva de éstos. El acto jurisdiccional que materialmente concluye la almoneda adjudicando al mejor postor o al ejecutante la propiedad del bien rematado, sólo es provisional, dado que no es susceptible de surtir efectos jurídicos mientras se encuentra supeditada al cumplimiento de la condición a que quedó sujeta, esto es, a la consignación del precio por el comprador o adjudicatario, en el plazo que el propio Juez señale, y no será sino hasta el momento en que el juzgador considere que se cumplió con la condición de consignar el remanente del valor del bien rematado, que la aprobación puede estimarse con el carácter de definitiva. Por tanto, la aprobación de un remate o adjudicación sólo queda firme (definitiva) por virtud del auto

³⁰ Las negritas son mías.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 172,157, Tesis Aislada, Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXV, Junio de 2007, Tesis XIX.2o.A.C.49 C, Página 1156.

que declara consignado el precio **en el plazo señalado al efecto**³², puesto que antes de ese momento procesal, está sometida a una resolución judicial que los aprobará o desaprobará en definitiva, es entonces la resolución en que se tiene o no por exhibida la cantidad de dinero la que pone fin al remate y, consecuentemente, la que por sus efectos vinculantes y condicionantes debe estimarse que finalmente aprueba o no el remate, siendo ésta a la que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, respecto de la cual procede el juicio de garantías, pues la interpretación que debe darse a esta hipótesis legal, participa de la misma intención que el legislador plasmó al redactar el artículo 46 de la citada ley reglamentaria, al establecer que son sentencias definitivas las que deciden el fondo del asunto; definitividad de la que hablan una y otra disposición que no debe entenderse, en el sentido de que no procedan medios de defensa ordinarios en su contra, sino que se ocupen de resolver el punto de controversia respectivo en forma definitiva y firme.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2005. Claudia Lorena Borrego Medina y otro. 22 de septiembre de 2005. Mayoría de votos. **Disidente: José Luis Mendoza Pérez.** Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Tema: REMATE O ADJUDICACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CONSIGNADO EL PRECIO SEÑALADO POR EL JUEZ AL EFECTO (APROBACIÓN DEFINITIVA) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)³³.

Texto: Voto particular del Magistrado **José Luis Mendoza Pérez:** Con todo respeto disiento del criterio de la mayoría en virtud de que estimo que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción III, último párrafo, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, lo anterior por las siguientes razones: En efecto, el artículo 73, fracción XVIII y 114, fracción III, último párrafo, de la ley de la materia establecen lo siguiente: "Artículo 73. El juicio de amparo

³² Las negritas son mías.

³³ *Semanario Judicial de la Federación*, Registro No. 20768, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXV, Junio de 2007, Página 1166.

es improcedente: [...] XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley." "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. [...] Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.".-De los preceptos anteriormente citados se advierte que el juicio de amparo es procedente tratándose de remates en contra de la última resolución en que se apruebe o desaprueben los mismos.-Ahora bien, el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa establece lo siguiente: "**Artículo 706. Dentro de los tres días que sigan a la fecha del remate, el Juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda**"³⁴. Aprobando el remate, ordenará el Juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes y prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez el precio del remate.-Si el comprador no consigna el precio en el plazo que el Juez señale o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado del cual se aplicará por vía de indemnización: el cien por ciento que dividirá por mitad, entre el ejecutante y el ejecutado.-Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.-Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieran contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que él mismo designe.".-De dicho precepto legal se advierte que los actos procesales que se deben verificar después de la audiencia de remate son los siguientes: a) Que dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia de remate, el Juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda; b) Que aprobado el remate dicho Juez ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes y prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez el precio del remate; c) Que si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale o por si su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva

³⁴ Las negritas son mías.

subasta como si no se hubiere celebrado perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado; d) Que consignado el precio se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía; y, e) Que otorgada la escritura se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del comprador.-Atento a lo anterior debe decirse que si bien es cierto que el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa establece que si el comprador no consigna el precio en el plazo que señala el Juez o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si la misma no se hubiese celebrado; no menos cierto lo es que el auto que aprueba el remate sí tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio de amparo biinstancial pues, en primer término, el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de remate únicamente procederá el juicio de garantías contra el auto que aprueba el remate, es decir, no refiere expresamente que éste es aquel que se dicta una vez que se consigna el precio u otorga la escritura correspondiente.-Por otra parte, de una interpretación al artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa se advierte que le otorga la categoría de proveído que aprueba el remate, a aquel que es dictado dentro de los tres días siguientes a la audiencia de remate en donde se aprueba o no la almoneda; siendo en este en donde el juzgador realiza el examen de todas las circunstancias previas como lo es la rendición de avalúos por peritos, citación de acreedores que aparezcan en certificados de gravámenes, si se efectuó la publicación de las convocatorias dentro de los plazos legales; si se presentaron postores o no a la audiencia de remate, si éstos presentaron o no el depósito a que se refiere el artículo 702, fracción IV, del mismo ordenamiento legal; en caso de haberse presentado cuál fue la postura calificada de legal y quien la hizo, por lo que si se reúnen las anteriores circunstancias dicta acuerdo en donde concluye que se aprueba el remate; y, en caso contrario, de advertir que existe irregularidad en el procedimiento de remate el Juez emite un acuerdo en donde determina no aprobar el remate y ordena que se lleven a cabo aquellas actuaciones realizadas en contravención de la ley.-De ahí que en términos del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, le otorga la categoría de auto aprobatorio del remate a aquel que es dictado dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de remate, en donde analiza si se cumplieron las anteriores formalidades; sin que del

mismo se advierta que para tener el carácter de definitivo sea necesario que se dé cumplimiento de la consignación del precio por el comprador o adjudicatario dentro del plazo que señale el juzgador.- Ahora bien, asumir la postura contraria, es decir, que el auto aprobatorio del remate tiene el carácter de definitivo hasta cuando se consigna el precio por el comprador y, por lo tanto, hasta que se dicte éste sea procedente el juicio de amparo biinstancial, daría lugar a que al llevarse a cabo nuevas audiencias de remate con motivo de la falta de consignación del precio por el comprador, quienes intervinieron en algunas de ellas como lo son los postores, ya no estén en aptitud legal de inconformarse a través del juicio de amparo biinstancial por carecer de interés jurídico al no haber acudido a la audiencia de remate inmediata anterior al auto en donde se consigne el precio por el comprador; amén de que también de asumir dicha postura sería tanto como concluir que el auto que desaprueba el remate tiene efectos provisionales y para tener el carácter de definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, está sujeto a determinada condición; siendo que expresamente el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la ley de la materia establece que tratándose de remates el juicio de amparo sólo es procedente en contra de la última resolución en que se apruebe o desaprueben los mismos.-De ahí que estimo que el auto que aprueba el remate para tener el carácter de definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, en términos del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, no está sujeto a la condición de que el comprador consigne el precio del bien subastado.

Como se advierte de las anteriores tesis, tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados interpretaron legislaciones en que se establece la disposición legal relativa a la aprobación o desaprobación del remate que, como resolución definitiva, deberá emitirse por el juez dentro del plazo legal que cada una de ellas prevé; empero, la de Michoacán no contiene tal disposición legal y menos faculta al juez a llevar a cabo tal aprobación o desaprobación como una condición procesal de definitividad de fincamiento del remate.

2.4. Legislación Procesal del Estado de México.

A e efecto de contraste, ofrezco el análisis jurisdiccional de la legislación instrumental del Estado de México, misma que presenta similares textos jurídicos a los de Michoacán y fue interpretada en la tesis siguiente:

AMPARO INDIRECTO. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)³⁵. El artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dispone que al declararse fincado el remate el Juez mandará que dentro del término de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue a favor del rematante la escritura de venta correspondiente conforme a la ley, y en los términos de su postura, para que se le entreguen los bienes rematados; de ahí que si tal resolución constituye el acto reclamado, en la que propiamente la declaración de fincamiento implica la aprobación del remate en definitiva, precisamente porque la referida legislación civil aplicada por la responsable no prevé el dictado de un proveído posterior relativo a dicha aprobación, ni así lo determina, ante ello es patente que en este particular se actualiza el supuesto previsto en el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, precisamente en razón a que, según se esclareció, la resolución que declara fincado el remate implícitamente comprende su aprobación, la cual es impugnabile en amparo indirecto, si en definitiva la Sala resolvió el recurso de apelación intentado contra el auto que declaró fincado el citado remate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 170/99. Pedro Ponce Ruiz. 6 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro 193,107, Tesis Aislada, Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, X, Octubre de 1999, Tesis: II.2o.C.191 C, Página 1236.

Criterio éste que, incluso, contendiera en la contradicción de tesis 142/2008-PS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5. Criterio del Tribunal Auxiliar del Decimoprimer Circuito, al Resolver la Improcedencia 404/2008³⁶.

Véase ahora el criterio del Tribunal Auxiliar del Décimo Primer Circuito al analizar y resolver la improcedencia 404/2008.

A. Es evidente que el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados dentro del juicio culmina con el remate, donde se adjudican los bienes al mejor postor; puesto que debe deducirse de aquella actuación en el que el juzgador haga un pronunciamiento que revele, aún de manera tácita, su intención de dejar firme lo actuado en esa diligencia y concluir el trámite del procedimiento de remate.

B. Lo anterior no autoriza a concluir [...] que tal pronunciamiento tácito necesariamente se deduce del acuerdo en que se ordena la remisión de los autos al notario público, a fin de que el deudor o su causahabiente, otorguen la escritura de venta a favor del comprador, toda vez que no obstante la imprecisión legal entre los conceptos de remate y adjudicación, lo cierto es que por su naturaleza deben considerarse esencialmente coincidentes en cuanto a que con ambos culmina la venta judicial, pues la diferencia existente entre uno y otro es que, mientras en el primero es un tercero adquirente quien necesita garantizar el importe de las posturas, mientras que en la adjudicación, lo es el actor, que goza de determinada franquicia, en atención a la garantía que otorga en su favor, su crédito debidamente reconocido y definido por una sentencia.

C. Una interpretación literal, sistemática y funcional de tales disposiciones legales llevan a establecer que el procedimiento específico de remate efectivamente presenta la variante de la adjudicación, la cual puede

³⁶ Sesión del 23 de Febrero de 2009.

realizarse desde la primera almoneda, o en cualquier otra posterior, a condición de que no hubiere postor; de manera que una vez efectuada la adjudicación a favor del acreedor, o ejecutante, no procede declaratoria de aprobación de la adjudicación precisamente porque no está prevista en la ley.

D. Conforme a dicho criterio si en el caso de la adjudicación la legislación aplicable no prevé la existencia de decisión alguna que la apruebe o desapruebe, entonces, contra su determinación de adjudicación a favor del ejecutante que sea aprobada en apelación procede el juicio de amparo, precisamente porque es la que técnicamente da por concluido el procedimiento de remate y por ende, se identifica como aquella en que tácitamente se aprueba o desaprueba el remate.

Luego, si dicha decisión adquiere firmeza por ministerio de ley o declaración judicial, en la medida en que procede en su contra de manera expresa el recurso de apelación, es manifiesta la intención del legislador ordinario de dejar debidamente fijados los derechos de los que intervinieron en la referida audiencia, así como el procedimiento que la precedió, pues en ese momento se convalida la legalidad del resultado del remate que se impugnó.

E. Por tanto, si en el caso concreto, en su demanda de garantías la recurrente reclama la resolución de segunda instancia, en la que el magistrado responsable confirmó la audiencia de remate llevada a cabo en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 37/2006, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil, en donde se adjudicó el bien subastado a la moral actora, es inconcuso que no se actualiza la notoria improcedencia que apuntó el juez de Distrito recurrido.

F. Lo anterior es así, porque, tal como lo refiere el inconforme, dicha determinación técnicamente constituye, a falta de disposición expresa, la que aprueba o desaprueba el remate, para efectos de la procedencia del

amparo biinstancial, toda vez que para ello debe atenderse no a aquella determinación que culmina el procedimiento de adjudicación, como sería el pago del remanente si lo hubiera y la expedición de la escritura correspondiente; sino, como incluso lo hace notar el Juez Federal, más bien aquella en el que el juzgador haga un pronunciamiento que revele, aún de manera tácita, su intención de dejar firme lo actuado en esa diligencia.

G. Conforme a esa premisa, resulta a todas luces evidente a que la decisión que se emita al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la audiencia de remate, participa de esa característica esencial, en la medida en que precisamente a través de los agravios la parte inconforme puede hacer valer todas las deficiencias que en su concepto tenga la audiencia, y por ende adquiere firmeza lo ahí decidido; esto es, la consecuencia legal de dicha decisión es que precisamente una vez analizados los motivos de disenso se apruebe o desapruebe la decisión que declara fincado el remate al mejor postor.

CAPÍTULO TERCERO

EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN

SUMARIO: 3.1. El Remate y la Adjudicación en la Legislación Procesal Civil de Michoacán; 3.2. ¿Qué es el Remate?; 3.2.1. ¿Cuál es la Explicación de Considerar al Remate como una Venta?; 3.2.2. ¿En esta Forma de Transmisión del Dominio de la Cosa Existe Algún Interés del Deudor?; 3.3. ¿Qué es la Adjudicación?

3.1. El Remate y la Adjudicación en la Legislación Procesal Civil de Michoacán.

Ya se dejó establecido que, para la legislación michoacana, remate y adjudicación no son sinónimos y menos el sujeto adquirente de la cosa en remate. o en adjudicación, es el mismo sino que son distintos.

Según el Código Civil Federal, las ventas judiciales constituyen una modalidad del contrato de compraventa; y tan es así que éste se regula por los Capítulos del I al IX del Título Segundo, Segunda Parte, esto es, del artículo 2248 al 2326 del citado ordenamiento jurídico; sólo que el capítulo IX, es denominado *“De las Ventas Judiciales”*, integrándose del artículo 2323 al 2326.

En dicho apartado, se dispone que las ventas judiciales en almoneda³⁷, subasta o **remate** públicos se regirán por las disposiciones de aquel Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en el Capítulo IX. Mientras que los términos y condiciones en que hayan de verificarse –las ventas tanto en almoneda como en subasta o remate públicos– se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

³⁷ Subasta es un vocablo latino, en tanto almoneda es un vocablo árabe, mas esos términos son sinónimos con los que se designa la diligencia misma en que se celebra el remate judicial.

Michoacán presenta similares textos jurídicos; toda vez que en la Parte Segunda, Título Segundo de su Código Civil se prevé el contrato de compraventa y cuyas porciones preceptivas se comprenden del Capítulo I al IX, comprendiendo del artículo 2104 al 2178; y de ese contrato se contempla el “*De las Ventas Judiciales*” en el Capítulo IX, que se integra del artículo 2175 al 2178.

3.2. ¿Qué es el Remate?

Tradicionalmente al remate se le ha definido³⁸ como la venta judicial de los bienes embargados para hacer pago al acreedor con su producto.

Esa definición ha sido objeto de críticas, tales como que en el acto de celebración del remate no hay contrato porque: a) le falta el acuerdo de voluntades del vendedor y comprador, cuando en lugar de ello, en ocasiones, sólo se cuenta con la rebeldía u oposición del ejecutado; b) no hay vendedor; c) las partes no fijan el precio sino que lo establecen los peritos, además de resultar incierto y variable según las pujas que se hagan.

Otro tratadista distingue a la compraventa del remate:

- I. Por su origen, toda vez que el de la compraventa es el libre consentimiento de los contratantes, en tanto el del remate lo es el *imperium* de la ley;
- II. Por su naturaleza jurídica, atento a que la de la venta es un contrato privado, mientras que la del remate es un acto eminentemente jurisdiccional;

³⁸ PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1986, página 678 a 681.

- III. Por las formalidades, ya que las exigidas para una y otro son distintas;
- IV. Por las personas que intervienen, si se considera que en la venta privada es el propietario el encargado de efectuar la enajenación, cuando en el remate es el juez que –en rebeldía del dueño– firma la escritura de venta; y,
- V. Por el contenido, puesto que en la compraventa las partes pueden establecer cláusulas en las que se incluyan todo tipo de modalidades imaginables, en cambio en el remate la ley es la que fija y limita las modalidades.

Como conclusión a tales críticas, puede considerarse que al remate, como acto jurídico, le falta el acuerdo de voluntades de los contratantes como elemento de existencia del contrato de compraventa, además de que el precio no lo fijan el adquirente y ejecutado.

No obstante esas críticas, ha de señalarse que el acto de enajenación de la cosa en la diligencia de remate es semejante al de una venta en su aspecto formal, como semejante también es el precio que se paga por el postor en el remate al que se cubre en la venta, siendo su adquisición en aquél igualmente parecida a ésta.

Por eso es que el remate, para algunos tratadistas³⁹ del derecho procesal, es simplemente un acto de disposición por el que se enajena el bien, o se adjudica, a cambio de un precio, variable, y muchas veces injusto, con el que se paga al acreedor.

También se define al remate⁴⁰ como la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio de la oferta mayor. O, como la venta que se hace públicamente

³⁹ PÉREZ PALMA, Rafael, *op. cit.*, página 681.

⁴⁰ Citado como de Couture por OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Obregón y Heredia, México, 1981, página 318.

adjudicando la especie al que haga mejor oferta por ella, según cita de Jorge Obregón Heredia⁴¹ que atribuye a Risopatrón.

Remate, derivado del verbo rematar, es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición, entre otros significados que da⁴² el *Diccionario de la Lengua Española*.

Subasta, según ese *Diccionario de la Lengua Española*, proviene⁴³ de las palabras latinas *sub* y *hasta*, que significa bajo la lanza, porque la venta del botín cogido en la guerra se anunciaba con una lanza, o sea por la forma en que era vendido el botín del enemigo; y, como sustantivo femenino, significa la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez u otra autoridad. También quiere decir *adjudicación* que en la misma forma se hace de una contrata, generalmente de servicio público: como la ejecución de una obra, el suministro de provisiones, etc.

Almoneda, según el diccionario en cita, proviene⁴⁴ del árabe *al-monãdã*, “el pregón”. En sustantivo femenino significa la venta pública de bienes muebles con licitación y puja; también se usa, por extensión, tratándose de la venta de géneros que se anuncian a bajo precio. Igualmente significa el local donde se realiza esa venta.

Las *almonedas* empezaron por constituir las ventas del botín cogido al enemigo, cuyas armas y pertenencias eran puestas alrededor de una lanza y adjudicadas al mejor postor entre los que habían contribuido a la derrota y despojo.

⁴¹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *op cit.*, página 318.

⁴² Página. 1251.

⁴³ Página. 1354.

⁴⁴ Página. 78.

La Primera Sala⁴⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

*“[...] En atención a ese propósito, debe indicarse que el **remate** consiste en un acto de autoridad, jurisdiccional, que se traduce en una venta pública y se realiza en la fase de ejecución de la sentencia de un juicio, por orden y con la dirección del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad vender o en su caso adjudicar bienes propiedad de la parte condenada en el juicio, para poder cubrir el pago ordenado en la sentencia a favor de una de las partes, con el producto del remate.*

Mediante este procedimiento el titular del derecho real del bien sujeto al remate es sustituido respecto de la facultad de su disposición, y esa facultad se transfiere en favor del Juez, el cual está autorizado por la ley para vender el bien como un medio ejecutivo de hacer cumplir una resolución judicial, y en su defecto para adjudicarlo a favor del rematante, en caso de que no concurren postores interesados en la compra del bien sujeto al remate.

*La mencionada sustitución y posterior cambio de propietario del bien en cuestión se lleva a cabo aun sin la voluntad del **titular anterior**⁴⁶, ya que la subasta presupone que este último ha sido oído y vencido en un juicio en su calidad de deudor, y condenado a pagar en favor del actor una suma determinada de dinero, respecto de lo cual no obstante la existencia de una sentencia ejecutoriada que así se lo ordenó, se ha negado a darle cumplimiento, y por ello dada su rebeldía el Juez procede al remate de un bien propiedad de aquél para que con su producto sea pagado el acreedor que es parte en el juicio [...].”*

⁴⁵ Al resolver la Contradicción de Tesis 142/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

⁴⁶ Las negritas son propias.

3.2.1. ¿Cuál es la Explicación de Considerar al Remate como una Venta?

Se parte de la idea de que el remate es un acto de disposición del Estado por el que, sin previa expropiación de la cosa y en sustitución del deudor moroso, se enajena al mejor postor; de manera que el Estado se subroga en el derecho de vender el bien del ejecutado para transmitir su dominio a un tercero. Esta intervención del Estado se justifica en razón de que, aun cuando la persona tiene un patrimonio legal que se integra por derechos y obligaciones, pero que sólo a ella corresponde su ejercicio o cumplimiento, la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos que le asisten es correlativa a la obligación de cumplir con las obligaciones que se imponga voluntariamente o le imponga la ley; luego, cuando la persona deja cumplir con alguna obligación, el Estado interviene para hacerla cumplir y garantizar así que el orden social no se rompa; motivo por el que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, se introduce en el patrimonio del deudor para realizar el acto que éste dejó de hacer, y ¿cómo realiza ese acto? disponiendo de sus propiedades paga lo que deba el moroso.

En el remate, la enajenación la lleva a cabo el Estado y la adquisición es por el postor, sin que cuenta la voluntad del deudor que es ejecutado.

3.2.2. ¿En esta Forma de Transmisión del Dominio de la Cosa Existe algún Interés del Deudor?

Debe contestarse la pregunta que intitula este epígrafe en sentido positivo sí, su interés consiste en que el remate se efectúe conforme a la ley; y es por eso que la ley adjetiva autoriza su intervención en el procedimiento de remate a fin de que: a) designe perito para valuar la cosa; b) se imponga de los dictámenes; c) objete los dictámenes, en su caso; o, d)

recurra la resolución de fincado el remate, o cualquiera otra que le agravie, entre otras.

3.3. ¿Qué es la Adjudicación?

Adjudicación, en sustantivo femenino, significa acción y efecto de adjudicar o adjudicarse. En tanto *adjudicar*, del latín *adiudicāre*, “declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho”; pronominal, apropiarse alguien de alguna cosa.

La adjudicación es una modalidad del remate por cuanto que consiste en la venta judicial de lo embargado que se hace a favor del actor – denominado procesalmente como ejecutante– en pago de la prestación que reclamara al obligado o ejecutado, según los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán; y esa adjudicación puede realizarse desde la primera almoneda, o en alguna otra posterior, a condición de que no hubiere postor, de manera que una vez efectuada la adjudicación a favor del acreedor –o ejecutante– improcede declaratoria de aprobación de la adjudicación precisamente por no estar prevista en la ley, como se ha dejado puntualizado.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

SUMARIO: 4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto Respecto del Remate y Adjudicación; 4.2. ¿Cuál es la Última Resolución en el Procedimiento de Remate, según la Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009, para Efectos de la Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto?; 4.2.1. ¿La Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009 de la SCJN, Aplica a la Legislación de Michoacán?; 4.3. Punto de Vista Personal.

4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto Respecto del Remate y Adjudicación.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, entre otros casos, “[...] *contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; [...]”.

La porción normativa que importa es la del último párrafo transcrito; y su interpretación jurisprudencial es categórica: el juicio de amparo es procedente sí y sólo sí se trata de la resolución definitiva que aprueba o no el remate, o bien que niega fijar fecha para su celebración.

El segundo supuesto jurídico se interpretó en la tesis de jurisprudencia siguiente:

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO⁴⁷.

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnable la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.

Contradicción de tesis 148/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 47/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho.

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro 169,221, Jurisprudencia, Materia Civil, Novena Época, Primera Sala, XXVIII, Julio de 2008, Tesis: 1a./J. 47/2008, Página 364.

En tanto que el primer supuesto consta interpretado en las tesis aislada y jurisprudenciales siguientes:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR⁴⁸.

El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

*Amparo en revisión 2790/97. Beneficiadora de Frutas Cítricas y Tropicales de Colima, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio*⁴⁹.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 196,631, Tesis Aislada, Materia Administrativa, Novena Época, Primera Sala, VII, Marzo de 1998, Tesis 1a. VI/98, Página 250.

⁴⁹ Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, Tesis 2a. V/97, página 321, de rubro: “EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁵⁰.

El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 98/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 188,116, Jurisprudencia, Materia Civil, Novena Época, Primera Sala, XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 98/2001, Página 111.*

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO⁵¹. *La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumple sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo 483 del indicado Código Federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.*

Contradicción de tesis 142/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 78/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 166306, Novena Época, Materia Civil, Primera Sala, XXX, Septiembre de 2009, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 78/2009, Página 376.*

4.2. ¿Cuál es la Última Resolución en el Procedimiento de Remate, según la Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009, para Efectos de la Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto?

Desde luego que ese derecho jurisprudencial vale para las legislaciones que fueron interpretadas por los tribunales colegiados contendientes en la contradicción de tesis de la que surgió dicha jurisprudencia, pero en la que no intervino alguno que interpretara la de Michoacán que, insisto, es distinta de aquéllas.

Tal resolución viene a ser la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes; lo anterior es con independencia de que tenga o no por consignado su precio.

¿Por qué se hace tal consideración? La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó; En segundo lugar en su contra procede el recurso de apelación; y, finalmente en tercer lugar la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos; y, en el primer⁵² supuesto, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.

⁵² Según el artículo 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus similares de los Estados de la República que se interpretaron en la ejecutoria de contradicción de tesis 142/2008-PS, mas no el de Michoacán.

4.2.1. ¿La Tesis de Jurisprudencia 1ª 78/2009 de la SCJN, Aplica a la Legislación de Michoacán?

Me parece que no. Negativa que, desde luego, fundo en las dos razones que a continuación expongo:

La Primera, porque en la contradicción de tesis 142/2008-PS de la que emerge, no intervino tribunal colegiado que interpretara el texto jurídico de la ley procesal civil de Michoacán; de suerte que si ésta no fue objeto de interpretación en la ejecutoria que resolviera la contradicción de tesis en comento, menos le es obligatoria, ni aun por analogía porque –al margen de que el texto de la ley michoacana es distinto del de las interpretadas en aquella ejecutoria– si bien una de las leyes procesales interpretada fue la del Estado de México y cuya normatividad es similar a la de Michoacán, lo cierto es que fincado y aprobado son vocablos que para el legislador representaron una sinonimia, o sea lo mismo.

En segundo lugar, porque la política judicial de uniformidad de las leyes locales va en detrimento de la quinta generación de los derechos humanos: **el respeto a la multiculturalidad**. En efecto, el derecho a la diferencia tiene como eje central la tolerancia y el respeto; de suerte que aquel derecho fundamenta la sana convivencia de culturas jurídicas diferentes, o sea que la diversidad de esas culturas no sólo son reconocidas sino toleradas y respetadas dentro de un mismo sistema jurídico de gobierno.

Viene a colación el problema jurídico-político que denuncia⁵³ el constitucionalista español Manuel Aragón, respecto del *gobierno de los jueces*⁵⁴, al señalar: “[...] *los enunciados constitucionales, incluidos los*

⁵³ “Constitución y Derechos Fundamentales”, en *Teoría de la Constitución*, Ensayos Escogidos, Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, páginas 227 y sig.

⁵⁴ Diferencia este tipo de gobierno del “*gobierno de las leyes*” y del “*gobierno de la Constitución*”, por cuanto el “*gobierno de las leyes*” concierne al modelo constitucional de la democracia estrictamente procedimental, en tanto el “*gobierno de la Constitución*” es el modelo constitucional de la democracia con ingredientes sustantivos por presentarse la Constitución como la fuente primera de los derechos y de las

declaratorios de derechos, son, por necesidad, tan generales y sintéticos que requieren, en su aplicación a los casos, modulaciones o especificaciones, o lo que es igual, concreciones interpretativas de indudable magnitud. En otras palabras, la aplicación directa de los derechos constitucionales por el juez pone en sus manos un amplio margen de actividad “reguladora”, lo que equivale a decir que se confía a la jurisdicción el “desarrollo normativo del ejercicio de tales derechos. Los derechos constitucionales ya no serán derechos legales, pero sí, en gran medida, “derechos jurisdiccionales”. El Estado constitucional de derecho, huyendo del Estado legal de derecho, podría convertirse en un puto Estado jurisdiccional de derecho.

No pueden dejar de señalarse los problemas teóricos y prácticos que originaría esta situación. De un lado, la quiebra del principio democrático que ello puede comportar, en cuanto que sería un poder del Estado no estrictamente representativo el encargado de concretar el status civitatis. De otro, la merma del principio de “generalidad” del derecho, o lo que es igual, del principio de aplicación igual del derecho, mejor tutelado por las normas escritas que por las normas de creación judicial. Por último, la distorsión del pluralismo político, en cuanto que serían los jueces, y no la mayoría política, los que desarrollarían los derechos fundamentales”.

4.3. Punto de Vista Personal.

Todo lo anterior me lleva a sostener que tanto el fincamiento del remate como la adjudicación –en el caso de Michoacán– constituyen la resolución final con la que culmina el procedimiento respectivo y que, por tanto, contra la sentencia de apelación que la confirma es que procede el juicio de amparo indirecto que, en su caso, promueva quien sea parte –ya

obligaciones, como el núcleo normativo definidor del *status civitatis* que, según el autor, puede conducir al “gobierno de los jueces”.

ejecutante ya ejecutada– o postor en el procedimiento respectivo; toda vez que la declaración de fincamiento del remate viene a constituir su aprobación implícita; incluso, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito⁵⁵ ya reconoció que las resoluciones judiciales pueden ser expresas o tácitas por virtud de sus consecuencias o efectos jurídicos.

Así se considera, en razón de que el vocablo fincado proviene del verbo fincar, del latín vulgar *figicare*⁵⁶, “fijar”, *con*, como verbo transitivo antiguo significa hincar, introducir o clavar una cosa en otra, y como verbo intransitivo significa “adquirir fincas”, según *el Diccionario*⁵⁷ *de la Lengua Española de la Real Academia Española*, por lo que fincado es la conjugación del verbo fincar en tiempo pretérito indefinido; de donde es de advertirse que la expresión “[...] *fincado el remate* [...]” –que contiene el texto jurídico de la legislación michoacana– tiene la connotación de **fijado el remate** –en que se adquirió una finca– esto es, el remate es fijo porque ya no puede modificarse por el juez (interpretación gramatical), o sea es lo inmovible, y lo inmovible es lo que ya no puede moverse y, por tanto, sinónimo de definitivo, o de aprobado.

Aunque la legislación procesal de Michoacán no prevé que una vez rematada la cosa, o adjudicada según el caso, se apruebe el remate o la adjudicación; sería recomendable, por una cuestión pragmática, que el juzgador haga la aprobación del mismo en la propia audiencia⁵⁸, a fin tanto de cumplir con la garantía individual de certeza jurídica para efectos de la procedencia del juicio de amparo como para evitar la infuncionalidad del enunciado jurídico, en concreto de la significación de *una vez fincado el remate*; mas, insisto, si el juzgador no lo hace, de ninguna manera significa

⁵⁵ Hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

⁵⁶ Probablemente por influencia de *figere*.

⁵⁷ Vigésima primera edición, página 684.

⁵⁸ Como, incluso, lo prevé el Código de Procedimientos Civiles del D.F.

que no se trate de la resolución culminante del procedimiento de remate, contra lo apuntado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Ahora, ¿qué pasará si en la apelación interpuesta contra la audiencia de remate por algún postor inconforme con la misma, se hacen valer agravios tendientes a impugnar el procedimiento de remate y la audiencia en sí, siendo que el tribunal de segunda instancia está constreñido a ocuparse de las cuestiones inherentes al procedimiento y al fondo y en un caso efectivamente las resuelve?

Me parece que en un caso así, no debe haber obstáculo legal para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra esa sentencia de apelación, atento a que una de las condicionantes es que se revise el procedimiento de remate y la audiencia misma; cuando en el caso se estaría resolviendo ambas situaciones jurídicas; entonces, ello necesariamente hará procedente el juicio de amparo, aunque el juez haya dejado de declarar aprobado el remate si, el juez, lo declaró fincado. De suerte que la sentencia de apelación es la que revisa, vía el o los agravios aducidos al respecto, tanto el procedimiento de remate como el remate en sí.

Además de que en la declaratoria de remate ya no hay norma que prevea una resolución por la que el juez revise todo su procedimiento de remate; y atendiendo al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, por lo que si ésta no autoriza al juez a revisar su procedimiento de remate, una vez llevado a cabo, no lo debe hacer porque si lo hiciere estaría revocando sus propias determinaciones, lo que sería contrario a la garantía individual de legalidad en materia civil⁵⁹. Máxime que es en la apelación contra la audiencia de remate que el tribunal de segunda instancia está obligado a examinar, si los agravios proporcionan

⁵⁹ Véase artículo 14 constitucional.

la materia para ello, las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de remate y en la propia audiencia.

Una vez fincado el remate, ya existe jurídicamente la privación al derecho de propiedad del **ejecutado** por esa determinación judicial que lo autoriza –a éste– a promover el juicio de amparo indirecto contra la sentencia de apelación que la confirme, por tratarse de un ataque directo a la Constitución, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO⁶⁰. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 180,415, Tesis Aislada, Materia Común, Novena Época, Pleno, XX, Octubre de 2004, Tesis: P. LVII/2004, Página 9.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO⁶¹. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los

⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro 191,539, Tesis Aislada, Materia Común, Novena Época, Segunda Sala, XII, Julio de 2000, Tesis: 2a. LVI/2000, Página 156.

recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero⁶².

⁶² Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA. La resolución por la que el juez determina que se otorgue la escritura –con el apercibimiento de hacerlo el juez en caso de rebeldía– no constituye la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de remate sino es la que declara fincado el remate.

SEGUNDA. *La orden judicial de otorgamiento de la escritura de la venta judicial viene a ser la ejecución de aquella resolución definitiva consistente en el fincamiento del remate.*

TERCERA. Tan así lo es que dicha orden judicial está condicionada a la consignación del precio de la venta judicial, de suerte que si el comprador no lo consigna en los términos de ley, se procederá a nueva subasta como si en el caso no se hubiere celebrado y el postor perderá el depósito, mismo que se aplicará como indemnización al ejecutante y al ejecutado, según el artículo 866 del ordenamiento procesal en cita.

CUARTA. La consignación del precio con la consecuente orden judicial de extenderse la escritura no son sino una consecuencia del fincamiento del remate que se produce por su ejecución.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. Bibliográfica:

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Edición Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1976.
- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, México, 1984.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, México, 1982.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 1977.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Editorial Trillas, 1ª reimpresión de la 2ª edición, México, 1988.
- CALVO GARCÍA, Manuel, *Teoría del Derecho*, 2ª Ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *Interpretación Sistemática del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, México 1984.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Noriega Editores, 2ª edición, México, 1999.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Obregón y Heredia, México, 1981.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Octava Edición, Editorial Oxford, México, 1999.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Editorial Oxford University Press Harla, México, 1996.
- PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, Tijuana, México, 1986.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El Juicio de Amparo*, [Tesis para Obtener el Título en la Licenciatura de Derecho].
- VALENZUELA, Arturo, *Derecho Procesal Civil*, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, México, 1983.

II. Electrónica:

- AVILÉS DEMENEGHI, Sergio, “Los Sistemas de Interpretación Gramatical, Sistemático y Funcional en Quintana Roo”, en Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en la página web: <http://www.tegroo.com.mx/sitio2007/tegroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf>
- Portal Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página web: www.scjn.gob.mx
- Red Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal. en la página web: www.cjf.gob.mx